



había forcejeado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zimapán, según por una infracción de tránsito y que durante dicha diligencia mi hermano perdió la vida, desconociendo si el actuar de los oficiales fue el correcto, motivo por el que mis familiares y yo acudimos a iniciar la Carpeta de Investigación número 20-2017-0321 para el esclarecimiento de los hechos ante el Agente del Ministerio Público de Zimapán, de la cual solicito sea integrada conforme a derecho; así mismo, quiero aclarar que fueron más de cinco elementos de Seguridad Pública quienes sometieron a mi hermano, considerando uso excesivo de la fuerza ya que no logro comprender por qué con algo tan sencillo mi hermano perdió la vida (fojas 2 y 3).

2.- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 00527, se admitió y radicó la queja de estudio (foja 5).

3.- A fin de investigar los hechos motivo de la queja de estudio, con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 00598, se solicitó a E. M. R. V., presidente Municipal Constitucional de Zimapán, indicara a los entonces elementos que participaron en los hechos motivo de la queja en estudio, rindieran a esta Comisión un informe de ley (foja 6).

4.- El quince de septiembre de dos mil diecisiete, personal de esta Comisión de Derechos Humanos recabó diversas notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación, referentes a los hechos que dieron origen a la queja en análisis (fojas 8 a 15).

5.- El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, AR4, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, Hidalgo, rindió su informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

... Me desempeño como comandante del turno Alfa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, Hidalgo... el diez de septiembre de dos mil diecisiete aproximadamente a las doce horas con cuarenta y seis minutos me encontraba en un evento enfrente de la Presidencia Municipal acompañado de AR2, Jefe de Grupo en turno... de repente vía radio nos avisan que un vehículo color negro estaba estacionado en sentido opuesto a la circulación como lo indica un señalamiento vial sobre la Avenida Heroico Colegio Militar, Colonia Centro a la altura de la tienda "3B", mencionando que al conductor ya le había indicado que se retirara del lugar pero hizo caso omiso... motivo por el que el Jefe de Grupo, AR2 le indicó al elemento AR3, quien en ese momento reportaba su llegada de otro servicio, que invitara nuevamente al conductor del vehículo negro para que se retirara, informando el oficial AR3 que el chofer se negó y le dijo que "dejara de estar chingando"... el Jefe de Grupo nos comentó que invitáramos de nueva cuenta al conductor a retirar su vehículo, por lo que al llegar al lugar me acerqué al chofer y al pedirle de favor que reubicara su unidad porque estaba en sentido opuesto y en lugar prohibido, el conductor contestó que "deje de estar chingando la madre", es cuando yo le indico verbalmente a AR2

que procediera con la infracción correspondiente, momento en el que le doy una perica para que quite la placa delantera, momento en el que desciende el chofer del vehículo, camina hacia el Jefe de Grupo y al estar a un costado del Jefe de Grupo, el conductor le avienta una patada, misma que no le alcanza a pegar porque me puse en medio de ellos... pedí al chofer que se tranquilizara a lo cual éste me empuja y me da un golpe en la cara con la mano; retrocedo y le vuelvo a repetir que se tranquilice... el conductor me vuelve a empujar y de nueva cuenta le digo que se calme, siendo en ese momento cuando el Jefe de Grupo al ver la conducta agresiva del chofer lo empuja para tratar de controlarlo y calmar los ánimos mediante comandos verbales, pero el conductor hizo caso omiso... el chofer se acercó más a AR2, quién para evitar que lo fuera a agredir lo sujetó del brazo, sin recordar qué brazo, pero el chofer se resistió y comenzó a forcejear con el Jefe de Grupo, el conductor chocó con el barandal de la tienda "3B" e intenta quitarle el arma de AR2 y yo seguía pidiéndole al conductor que se calmara... para lograr asegurarlo el Jefe lo sostiene del cuello con su brazo pero como el señor está muy gordo, por el peso y resistencia que ponía se cae boca abajo y el jefe a un lado de él, momento en el que llegó el elemento AR1 y le coloca una esposa en la mano izquierda, pero por el cuerpo que tiene el conductor y que no alcanzaban las esposas al otro brazo pedí otras esposas a los oficiales que estaban ahí siendo AR3, AR5 y AR2, siendo AR2 quien saca un par de esposas me las da y yo se las coloco en la otra mano del chofer, quien manoteaba para evitar que lo esposara y fue así hasta que logramos controlarlo, al darle la vuelta y como pesaba mucho lo dejamos de lado fue en ese momento cuando veo que sangraba de su boca por lo que de inmediato solicité la presencia de Protección Civil pues tenía a una persona lesionada frente a la tienda "3B", de forma rápida llegó personal de Protección Civil para brindar al chofer los primeros auxilios, quitándole AR2 las esposas para mejor atención y subirlo a una camilla entre cuatro o cinco personas ya que esta persona tenía un peso de ciento veinte kilos y después a la ambulancia, para después trasladarlo al centro de salud de Zimapán, acompañando en ese trayecto dentro de la ambulancia el Jefe de Grupo y el suscrito en apoyo del personal de Protección Civil, percatándome que en todo momento se mantuvo su vía aérea libre de obstrucción, se puso oxígeno... al llegar al Centro de Salud lo ingresamos al área donde se encontraba un médico quien cortó su playera y sudadera y comenzaron a dar Reanimación Cardio Cerebral Pulmonar y de ahí junto con AR2 nos regresamos a nuestra jornada laboral... (fojas 16 a 18).

Así mismo, dicha autoridad exhibió como medio de prueba fotocopia simple del informe policial homologado con número de referencia MZ/DSPYTM/MMP/MAMA/GRD/RGR/JASM/023/2017 (fojas 19 a 28).

6.- El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, AR3, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, exhibió a este Organismo el informe de ley solicitado en el que manifestó lo siguiente:

...me desempeño como oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán... el diez de septiembre de dos mil diecisiete me encontraba de turno y alrededor de las doce horas con cuarenta y cinco minutos venía llegado de un servicio en la comunidad de San Pedro y me reporté con mi Jefe de Grupo AR2, quien se encontraba en la esquina del

jardín y me indicó que coordinara el Sector Uno que abarca de la esquina de la calle Heroico Colegio Militar a la Calle 5 de Mayo... en ese lugar se encontraba mi compañero AR5, de quien no recuerdo sus apellidos, por lo que al cuestionarle si había dado indicaciones al conductor del vehículo que se encontraba estacionado ahí en sentido contrario y en lugar prohibido, éste me dijo que sí pero tenía como treinta minutos y no se quitaba... hice las mismas indicaciones al conductor que se encontraba dentro de la unidad, siendo una persona del sexo masculino, gordo en exceso, muy moreno y me contestó que por qué, le expliqué el motivo y le comenté que se realizaría un desfile con motivo del día del minero, a lo cual respondió "vete no estés chingando la madre"... para no caer en la provocación me fui y continué retirando más unidades pero le avisé al Jefe de Grupo y al Comandante que el conductor se negaba a moverse y la manera en que me contestó... voltié hacia atrás y me doy cuenta que el comandante AR4 y el Jefe de Grupo AR2 se regresaron para volver a hablar con el chofer, pasaron como dos minutos y al voltear de nuevo, me doy cuenta que se encontraban forcejeando el Comandante, el Jefe de Grupo y el conductor del vehículo antes mencionado, regresé en su apoyo y al llegar a ellos ya lo habían controlado, pero como el conductor ya se encontraba boca abajo en el piso y a su lado AR2 abrazándolo, observando que el comandante trataba de colocarle las esposas porque no se dejaba ya que manoteaba... **veo que lo tratan de sentar y se dan cuenta que la persona tenía manchas de sangre en su nariz** por lo que rápidamente el comandante AR4 solicitó acudiera Protección Civil para que lo checaran... de inmediato llegó ese personal, lo revisaron y el comandante y Jefe de Grupo apoyaron a personal de Protección Civil para trasladar al chofer al Centro de Salud, de ahí yo continúo con mi servicio de vialidad en el Sector Uno... así como yo y mis demás compañeros nos encontramos durante toda nuestra jornada laboral realizando diversos servicios para los eventos de fiestas patrias y del desfile de minero (fojas 29 a 31).

Así mismo, exhibió como medio de prueba fotocopia simple del informe policial homologado con número de referencia MZ/DSPYTM/MMP/MAMA/GRD/RGR/JASM/023/2017 (fojas 32 a 41).

7.- El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, AR2, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, Hidalgo, rindió su informe de ley a esta Comisión, en el que manifestó lo siguiente:

...me desempeñé como Jefe de Grupo del turno Alfa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán... el diez de septiembre de dos mil diecisiete, me encontraba de turno cuando a las doce horas con treinta minutos en un evento de frente de la iglesia me acompañaba el comandante de turno AR4... desde lejos me percaté que había un vehículo color negro tipo Sedán estacionado en sentido opuesto de la circulación como lo indica un señalamiento vial, sobre la Avenida Heroico Colegio Militar, Colonia Centro de Zimapán a la altura de la tienda "3B"... vía radio me comuniqué con el oficial AR5 pidiendo que le indicara el conductor que se retirara del lugar... el oficial AR5 me informó que el conductor hizo caso omiso por lo que le digo al oficial AR3, quien iba llegando de un servicio que indique de nueva cuenta al conductor de vehículo que se retirara ante lo cual hizo caso omiso, diciéndonos AR3 que el conductor le dijo que no se iba a retirar que "dejáramos de estar chingando la madre"... el comandante hizo la invitación de que se retirara del lugar

pues teníamos que desalojar la Avenida... seguí caminando hacia el frente del vehículo y el comandante AR4 siguió dialogando con él, después el comandante me indicó verbalmente que le quite la placa delantera y que le hiciéramos la infracción... comienzo a quitarle la placa delantera, escuché que cerraron la puerta y de mi lado derecho sentí que me aventaron una patada... el comandante estaba a mi costado derecho, me tapa la patada poniéndose en medio, me levanto y veo que el conductor como de cuarenta años, de complexión robusta de un metro sesenta de estatura aproximadamente, tez morena, dicha persona empuja al comandante y el comandante mediante comandos verbales le pide que se calmara... el conductor le da un golpe en la cara al comandante y el conductor lo vuelve a empujar... el comandante le vuelve a pedir que se calme y al ver que el conductor seguía en una actitud agresiva lo que hice fue empujarlo para disuadir su actitud y le dije al comandante que lo detuviéramos haciendo uso racional de la fuerza ya que primeramente utilicé comandos verbales para permitirle que se calmara, el conductor hizo caso omiso y se acercó más a mí y yo para evitar una agresión, lo tomé del brazo derecho, pero él se resistió y comenzamos a forcejear, el señor choca con un barandal por el forcejeo y se va contra mi arma, es decir, quiere quitarme el arma que traía en la pierna, le doblé su mano hacia atrás... veo que AR5 se brinca el barandal para tomar un cargador que se me cayó y de ahí insistió en tratar de doblar la mano del señor... alcancé a ver que uno de mis compañeros sin ver quién era, también traté de controlarlo queriéndole doblar su mano esto con la finalidad de salvaguardar mi integridad, la de mis compañeros y la de las terceras personas que alcancé a ver que estaban alrededor y cuando me di cuenta mi compañero ya lo había soltado porque el señor se jaloneó con más fuerza, a lo que lo tomé del cuello rodeándolo con mi antebrazo izquierdo, perdiendo el equilibrio el señor porque se trataba de zafar y es cuando se resbala y nos caemos juntos al pavimento porque me ganó su peso... el señor cayó de boca ya que no metió sus manos y yo caí a un costado de él abrazándolo del cuello ya que los compañeros intentaban maniobrar porque pedían unas esposas sin que yo pudiera ver lo que estaban haciendo porque movía los brazos para evitar las esposas... después escuché que querían otras esposas, a lo que tomo mis esposas del lado izquierdo de mi porta esposas y se las paso... alcanzo a ver que AR5 le dobla su brazo por la parte de arriba de mí, le pido la pase por abajo y AR5 le pone la esposas... me levanto y entre los dos lo volteamos de lado, viendo que tenía sangre en su nariz... solicito vía radio al oficial de guardia hablara a Protección Civil ya que había una persona lesionada frente a la tienda "3B"... visualicé que un elemento de Protección Civil venía corriendo aproximadamente como a quince metros, viendo que venía la ambulancia y al llegar ésta y personal de Protección Civil, le brindó los primeros auxilios al señor, le quitó las esposas para su mejor atención, subiéndolo a la camilla entre cinco personas debido al peso de dicho sujeto y después a la ambulancia, trasladándolo al Centro de Salud de Zimapán, durante el camino se procede a ponerle oxígeno, al llegar a esas instalaciones el médico pide apoyo para bajarlo a la cama de recepción, le cortan su playera le brindan reanimación cardio pulmonar y de ahí me salí, no supe por cuanto tiempo, sólo escuché que sus pupilas estaban dilatadas... salí para dirigirme con mi comandante y nos trasladamos a nuestras oficinas continuando con nuestra jornada laboral (fojas 42 a 45).

Así mismo, la autoridad en cita exhibió como medio de prueba, fotocopia simple del informe policial homologado con número de referencia MZ/DSPYTM/MMP/MAMA/GRD/RGR/JASM/023/2017 (fojas 46 a 55).

8.- El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, AR1, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, Hidalgo, rindió su informe de ley ante esta Comisión, en el que manifestó lo siguiente:

...me desempeño como oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Zimapán... el diez de septiembre de dos mil diecisiete, me encontraba de turno a bordo de la patrulla número 08, acordonando con cinta restrictiva el primer cuadro con motivo de las fiestas patrias y un evento que se realiza frente a la iglesia de este municipio... posteriormente me dirijo hacia el sector dos y eran las doce horas con treinta minutos cuando me percaté que mi compañero AR2 se encontraba infraccionando al chofer de un vehículo color negro, tipo Sedán que estaba estacionado en sentido opuesto de la circulación... me percaté que a la persona a la que se infraccionaba era una persona de complexión robusta, tez morena, pelo corto y de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura... me doy cuenta que se trataba de un ex compañero de la policía de nombre A1, es el caso que mi comandante en turno de nombre AR4 se metió entre los dos, es decir, entre AR2 y el señor A1 para tratar de tranquilizar al señor A1, poniendo las manos frente al señor para que se tranquilizara, en eso A1 le propina un golpe con un puño a la altura de la boca... mientras que mi compañero AR2 procedió a quitarle la placa de su vehículo... por medio de comandos de voz se le indicaba que se calmara y fue que empezó a manotear a AR4... mi compañero AR2 lo toma de la mano para controlar el señor A1 y éste se oponía y seguía manoteando y pegando... **en eso mi compañero AR2 lo toma del cuello con el brazo, pero el señor era incontrolable, le ganaba en fuerza debido a que es muy robusto y es cuando se resbala al suelo y al momento de resbalar se caen los dos, pero AR2 nunca cae encima de A1, pues cayó a un lado y es cuando yo sólo los apoyo a ponerle las esposas en la mano izquierda del señor... en eso mi compañero AR5 lo toma de la mano derecha y juntamos sus manos para poder esposarlo, instante que tuve que irme para mover la patrulla ya que estorbaba y le fui a dar la vuelta con dirección a Plaza Villa, sobre la Avenida Heroico Colegio Militar...** al regresar me percaté que la ambulancia se había llevado al señor A1 desconociendo el motivo por el cual se lo llevaron... me trasladé a las oficinas de la presidencia; de ahí yo continúo con mi servicio de vialidad en el sector uno y así yo y mis demás compañeros nos encontramos durante toda nuestra jornada laboral realizando diferentes servicios por los eventos de fiestas patrias y del desfile del minero (fojas 56 y 57).

La autoridad en mención exhibió como medio de prueba, fotocopia simple del informe policial homologado con número de referencia MZ/DSPYTM/MMP/MAMA/GRD/RGR/JASM/023/2017 (fojas 58 a 67).

9.- El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 00561, se dio vista al quejoso del informe de ley rendido por las involucradas para que

manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara medios de prueba para acreditar su dicho (foja 68).

10.- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el quejoso Q1, dio contestación a la vista del informe de ley rendido por las involucradas, en el que manifestó lo siguiente:

...en múltiples intervenciones en sesiones de la Asamblea Municipal, de parte nuestra y de regidores de diversas expresiones políticas, pedimos se tomaran medidas para mejorar el actuar de la Dirección de Seguridad Pública... el pasado cuatro de agosto de dos mil diecisiete, hicimos una petición al presidente Municipal de Zimapán para destituir al Director de Seguridad Pública Municipal, misma que fue ignorada... solicito se cite al Director de Seguridad Pública C. R. J. para que rinda su informe respecto de su conducta participativa u omisiva de los hechos que pudo prevenir... **fueron cinco elementos quienes participaron en los hechos motivo de la presente queja pero uno se fugó...** (fojas 71 a 73).

De igual forma, el quejoso exhibió como medios de prueba fotocopia simple del comunicado público expedido por diversos regidores del Ayuntamiento Municipal de Zimapán y las testimoniales a cargo de E. O. R., O. A. S., B. H. C. y C. S. A.

11.- El diez de noviembre de dos mil diecisiete, personal de esta Comisión solicitó fotocopias auténticas de la Carpeta de Investigación Número 20/2017/0321, que se inició con motivo de lo que resultara de la muerte de A1, investigación que se encontraba a cargo del licenciado N. O. M., entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Mixta del Nuevo Sistema en Zimapán (foja 75).

12.- Mediante oficio número 00635, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se giró citatorio al quejoso Q1, a fin de que presentara antes las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional de Ixmiquilpan, a los testigos ofrecidos por él y, recabar sus respectivas declaraciones testimoniales (foja 76).

13.- El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recabó las declaraciones testimoniales de E. O. R., O. A. S., C. S. A. y M. B. H. C., diligencia en la que manifestaron lo siguiente:

E. O. R., señaló:

Respecto de los hechos que causaron la muerte del occiso **no estuve presente**, desconociendo que fue lo que pasó exactamente, mucho menos conozco al quejoso Q1, pero en mi

carácter de regidor sí emitimos un posicionamiento ante la sociedad de Zimapán, que se publicó en las redes sociales y en el cual relatamos nuestra actuación en las sesiones de cabildo previas a la fecha.

C. S. A., expresó:

De los hechos que causaron la muerte de una persona algunos elementos de Seguridad Pública de Zimapán tuve conocimiento sólo por las redes sociales, aclarando que nunca estuve presente, ni vi cómo sucedieron esos actos; por cuanto hace al escrito que menciona el quejoso Q1 y a quien tampoco conozco, se extendió únicamente como apoyo moral a los familiares del fallecido, esto en mi carácter de regidora y en seguimiento a varias quejas que había en contra del director de Seguridad Pública con anterioridad a los lamentables hechos, motivo por el que también solicitamos su cambio, cambio que ya se iba a dar pero pues desgraciadamente pasaron antes los hechos que dieron origen a la muerte de una persona **y de inmediato fue removido el entonces Director de Seguridad Pública.**

M. B. H. C. manifestó lo siguiente:

Desconozco cómo sucedieron los hechos en los cuales falleció una persona ya que no estuve presente, pero sí me enteré por redes sociales o comentarios, pero en razón del escrito que menciona quien dice llamarse Q1 y a quien no conozco; en mi carácter de regidora junto con mis compañeros regidores realizamos un posicionamiento consistente en un escrito como apoyo a la familia sin culpar a nadie, ya que de ello se encargarán las autoridades correspondientes.

O. A. S. manifestó lo siguiente:

Respecto de los hechos en los que falleció una persona en Zimapán el once de septiembre de dos mil diecisiete, **no estuve presente**, por lo cual desconozco qué fue lo que sucedió, ya que tuve conocimiento por medio de los regidores, lo que dio origen a que en mi carácter de regidor emitiéramos un posicionamiento público con la finalidad de hacerle saber a la ciudadanía el modo de actuar de los regidores y como apoyo a la familia, teniendo conocimiento que el Director de Seguridad Pública que se encontraba el día de los hechos fue destituido de forma inmediata sin laborar en el municipio.

14.- Derivado del oficio 00634, el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, el licenciado N. O. M., entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Mixta del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Zimapán, exhibió fotocopias auténticas de la Carpeta de Investigación Número 20/2017/0321, radicada en agravio de quien en vida tuviera por nombre A1; documentales en las que previo análisis, obran las actuaciones que a continuación se describen como medios de prueba de los hechos que dieron origen a la queja que se analiza:

- Dictamen de **necropsia en el que se estableció como causa de la muerte de A1, contusión pulmonar secundaria a traumatismo cerrado por torax**, documental emitida por J. T. F., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible a fojas 200 a 202 del expediente de queja a estudio).

- **Acta de entrevista de A. R. B. L.**, testigo que manifestó que el diez de septiembre de dos mil diecisiete, frente a la tienda “3B”, lugar donde trabaja, se suscitó un problema ya que vio que una persona morena de alrededor cien kilos se acercaba a su vehículo, momento en el que la policía ya intentaba quitarle su placa, siendo el momento en el que se hicieron de palabras y los oficiales comenzaron a tratar de esposar al señor; sin embargo, dicho sujeto se negaba y fue ahí cuando los elementos comenzaron a hacer uso de la fuerza bruta, lanzaron al señor hacia el cofre de su auto, llegaron más policías y trataron de inmovilizarlo pero a mi parecer no usando el procedimiento correcto porque dos policías mordían al señor en los hombros y hubo un momento en el que todos los policías lo lanzaron al piso donde cayó y se golpeó en el suelo y aún estando tirado un policía se lanzó con el codo y lo golpeaba hasta que se dieron cuenta que sangraba y sólo así lo dejaron pero ya estaba inconsciente (foja 260).
- **Acta de entrevista de R. G. C.**, en el que señaló que trabaja en la tienda “3B” y que a las doce y media de la tarde del diez de septiembre de dos mil diecisiete, observé que a las afueras de la tienda una persona del sexo masculino, moreno, complexión robusta se encontraba discutiendo con unos policías municipales que eran como cinco hasta llegar a los golpes, después lo intentaron someter y el señor al resistirse los oficiales lo comenzaron a morder, lo tiraron al suelo y uno de ellos le puso el brazo en el cuello y caen al suelo el señor y dos policías encima de él, pero como el señor se resistía al arresto los demás policías se le encimaron y le pusieron las esposas, **después de unos segundos voltean al señor y estaba sangrando e inconsciente, pasados unos segundos llegó una ambulancia**, subieron a una camilla al señor y se lo llevaron sin saber a donde (foja 261).
- Dictamen químico de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete realizado por la perito química forense I. C. P., adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se estableció que **no se encontraron presentes metabolitos de drogas de abuso como cocaína, marihuana, benzodiacepinas, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, ni alcohol etílico**, en el cuerpo de género masculino **de quien en vida llevara el nombre de A1** (foja 345).
- Dictamen de **mecánica de lesiones**, documental emitida por J. T. F., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que estableció como conclusiones que **el occiso fue objeto de un choque de su cuerpo contra una superficie dura (traumatismo profundo cerrado) que ocasiona fractura en las costillas 2º, 3º, 4º y 6º, ocasionando contusión en el pulmón derecho, en consecuencia ocasionaron la muerte del occiso; por lo que concluyó que la causa de la muerte fue una contusión pulmonar secundaria a traumatismo profundo cerrado de tórax**; las equimosis que presentaba se produjeron por un contacto directo con un objeto contuso, **ejemplos: región anatómica mano, puño, codo, rodilla, pie, palo sin filo o punta, objetos romos como bat, tolete, etcétera**; las escoriaciones que presentaba se produjeron por el mecanismo de fricción contra una superficie áspera y rugosa, **ejemplos: piso, suelo, objetos rugosos, uñas, piedras etcétera**; las laceraciones que presentaba se produjeron por la resultante de la fuerza que aplicada con violencia supera su resistencia elástica; las fracturas que

presentaba se produjeron por la resultante de una fuerza aplicada con violencia que supera la resistencia elástica de un hueso; de acuerdo al protocolo de necropsia con las lesiones encontradas fue una contusión pulmonar secundaria a traumatismo profundo cerrado de tórax y una hemorragia en el pulmón derecho que conllevó a la muerte inmediata del occiso (visible a fojas 354 a 359 del expediente de queja a estudio).

15.- El diez de agosto del año dos mil dieciocho, mediante oficio número 00370, se solicitó al licenciado J. A. T. R., Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Juzgado Penal Acusatorio de Zimapán, perteneciente al Cuarto Circuito Judicial de Ixmiquilpan, exhibiera fotocopias auténticas de la sentencia dictada dentro de la Causa Penal de Juicio Oral 06/2018, mismas que fueron exhibidas el veintinueve de agosto de ese año y en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos (fojas 458 a 474):

PRIMERO: **SEGUNDO:** AR4, AR2, AR3 y AR1, son penalmente responsables por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida llevará por nombre A1... **TERCERO:** Se condena a los sentenciados a una pena privativa de libertad de xxx... **CUARTO:** Se condena a los sentenciados al pago de la reparación de daños en favor de las víctimas indirectas, por la cantidad de xxx, cantidad que deberá ser pagada de manera solidaria por cada uno de los enjuiciados y actualizada al momento de su pago; respecto de los perjuicios y gastos funerarios, se reserva su cuantificación y liquidación para la ejecución de sentencia. **QUINTO:** Se condena a los sentenciados a la pena de amonestación. **SEXTO:** Mediante oficio comuníquese el sentido de la presente resolución a los directores de prevención y reinserción social en el estado... **SÉPTIMO:** Se condena a los sentenciados a la pena de suspensión de sus derechos civiles y políticos... **OCTAVO:** ... **NOVENO:**....

16.- En diligencia de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal de Control de Zimapán a fin de imponerse de autos dentro de la Causa Penal de Juicio Oral número 06/2018 y, en su caso, verificar la situación jurídica de la autoridad involucrada AR5; diligencia en la que la licenciada A. G. M. T., subadministradora del Juzgado en mención puso a la vista la Causa de referencia de la que se desprendió lo siguiente:

- Respecto de la Causa de Juicio Oral número 6/2018, el uno de agosto de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 al ser penalmente responsables del delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida llevara el nombre de A1.
- Mediante recurso de apelación registrado bajo la Toca Penal número 83/2018, los sentenciados AR1, AR2, AR3 y AR4, obtuvieron la reducción de la pena de prisión dictada en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, quedando firme la cantidad impuesta por concepto de pago de reparación del daño.



- Actualmente se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo número 389/2018 promovido por la víctima VI1.

Así mismo, en la diligencia de referencia, la licenciada A. G. M. T., subadministradora del Juzgado Penal de Control de Zimapán informó a este Organismo que respecto de la autoridad involucrada AR5, atendiendo a guardar el sigilo correspondiente derivado de las consecuencias jurídicas que pudiera ocasionar fuga de información, se limitó en manifestar lo siguiente:

... AR5 se encuentra en calidad de imputado dentro de la Causa Penal número 12/2017 por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de A1... procedimiento que se encuentra en la etapa inicial debido a que el imputado se encuentra sustraído de la acción de la justicia... (fojas 475 a 477).

En esa misma fecha, personal de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del Circuito Judicial de Zimapán, Hidalgo, a efecto de imponerse de autos de la Carpeta de Investigación número 20-2017-326; diligencia en la que B. M. C., auxiliar jurídico de la Unidad I de esa Representación Social puso a la vista la Carpeta de referencia en la que se desprendió lo siguiente:

- La Carpeta de Investigación número 20-2017-0326 se inició el once de septiembre de dos mil diecisiete, por el delito de evasión de presos en contra de quien resulte responsable.
- Actualmente en dicha Carpeta se encuentra suspendido el trámite respectivo en atención de que se está pendiente de ejecutar una orden de aprehensión librada por la licenciada L. A. C. R., Jueza Penal de Control adscrita al Juzgado en materia Penal de Carácter Acusatorio y Oral del Cuarto Circuito Judicial con sede en Zimapán el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete dentro de la Causa Penal número 12/2017, derivada de la Carpeta de Investigación número 20-2017-0321 en contra de AR5 por su probable participación como coautor del delito de homicidio en agravio de quien llevara el nombre de A1 (fojas 478 y 479).

17.- El cinco de abril de dos mil diecinueve, personal de esta Visitaduría Regional ingresó a la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de verificar el estado procesal que guarda el Amparo Directo número 389/2018, promovido por los familiares del agraviado y finado A1, diligencia en la que se advirtió lo siguiente:

- se promovió ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y en contra del acto de la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, consistente en la resolución dictada el veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal número 83/2018 y su ejecución. Los conceptos de violación que la parte quejosa mencionó fue que la sentencia reclamada violó sus derechos humanos, al haber modificado la pena de prisión impuesta a los acusados.

- Se apreció la existencia del diverso Amparo Directo número 613/2018 promovido por el sentenciado AR3 en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del Toca Penal número 83/2018.
- La autoridad Federal declaró infundado el concepto de violación antes mencionado, ya que lo resuelto por la autoridad responsable (Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo) respecto de las penas impuestas a los acusados fueron apegadas a la legalidad, penas que quedaron de la siguiente forma, como textualmente se transcriben:
 - o *Una pena de prisión de xxx, descontando el lapso que los sentenciados han permanecido privados de su libertad en prisión preventiva.*
 - o *La pena de reparación del daño y perjuicios ocasionados por los acusados derivado de la comisión del delito de Homicidio Culposo, por la cantidad de xxx, en favor de las víctimas indirectas.*
 - o *Concedió a los acusados el beneficio de la conmutación de la pena de prisión, por 193 ciento noventa y tres jornadas de trabajo a cumplir en la presidencia municipal del lugar de su residencia; precisando que, para acceder a él, deberán pagar o garantizar la cantidad líquida a la que fueron condenados por concepto de reparación del daño.*
- La autoridad federal mediante resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso, en su primer resolutivo sobreescribió el juicio de amparo directo número 389/2018, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro del Toca Penal 83/2018 y su ejecución, única y exclusivamente por lo que hace a la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado AR3 tras haberse decretado mediante el diverso Juicio de Amparo Directo número 613/2018 el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dejando insubsistente la sentencia reclamada de fecha veinte de septiembre del mismo año para emitir una nueva sentencia y, en base en los lineamientos de esa ejecutoria, absolver a AR3, ordenando así su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por lo que a dicho expediente se refiere, sin perjuicio de que permanezca recluso por virtud de diverso delito, causa penal y otra autoridad.
- Asimismo, en la sentencia de referencia, en su segundo resolutivo la autoridad Federal dictaminó que la Justicia de la Unión NO AMPARÓ NI PROTEGIÓ a los familiares del finado A1 contra la sentencia definitiva de veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro del Toca Penal 83/2018 y su ejecución, tras declarar infundado el concepto de violación.

Así mismo, por cuanto hace al Juicio de Amparo Directo número 613/2018, personal de esta Visitaduría ingresó a la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, en la que se hizo allegar de la versión pública de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito el veintiuno de febrero del año en curso y en la que previo análisis, se desprendió lo siguiente:

- El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, AR3, promovió amparo directo en contra de la resolución de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada en el Toca Penal 83/2018, señalando como autoridad responsable a la Sala Colegiada del Sistema Penal de Carácter Acusatorio y Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
- El concepto de violación fue que el Tribunal de Alzada realizó una incorrecta justipreciación del material probatorio y con ello condenó a AR3 como responsable del delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida llevara el nombre de A1, ello en atención que en todo el desfile probatorio no se estableció prueba alguna que acreditara, que dicha persona haya sido alguno de los elementos policiacos que se “encimaron” en el cuerpo de la víctima, si no muy por el contrario, existieron pruebas suficientes con las cuales se acreditó que en ningún momento tocó a la víctima.
- La autoridad Federal con base en las pruebas analizadas, señaló que la Sala Penal responsable acertadamente tuvo por demostrado que aproximadamente a las trece horas del diez de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte exterior de la tienda “3B” que se ubica en la avenida Heroico Colegio Militar, los agentes del delito sometieron al pasivo mediante diversas maniobras **de uso de la fuerza (en cuyo uso infringieron un deber de cuidado)** con lo cual le provocaron una contusión que le fracturó cinco costillas del lado derecho del tórax, mismas que comprimieron el pulmón derecho, circunstancia que no le permitió realizar su función respiratoria a la víctima, lo que ocasionó asfixia y posteriormente la muerte.
- El Órgano de Control Constitucional no compartió lo resuelto por la Sala Penal al tener ésta acreditada la responsabilidad penal de AR3, ya que de las probanzas analizadas no se acreditó la responsabilidad penal del justiciable en la comisión del delito de Homicidio culposo por el que fue sentenciado.
- Por lo tanto, la Autoridad Federal al considerar que existió una insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de AR3, en la comisión del delito Homicidio Culposo, en agravio de A1, fue que mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, concedió a AR3 el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado, es decir la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad responsable (Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo), dentro de la Toca Penal número 83/2018, decretando los siguientes efectos:

a. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.

b. Dictar una nueva sentencia, en la que, se reitere lo que no es materia de la concesión del amparo.

c. Con base en los lineamientos de esa ejecutoria, se absuelva a AR3 de la acusación formulada en su contra, ante la insuficiencia de las pruebas analizadas en el acto reclamado para demostrar la responsabilidad penal del amparista en la comisión del delito de Homicidio culposo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A1, correspondiente al Juicio Oral del Tribunal de Enjuiciamiento del Cuarto Circuito Judicial con cabecera en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, materia del recurso de apelación 83/2018 y en consecuencia, **se ordenara su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por lo que a dicho expediente se refiere**, sin perjuicio



de que permanezca recluso por virtud de diverso delito, causa penal y otra autoridad.

18.- Visto lo anterior, el ocho de abril del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Ixmiquilpan, entabló comunicación telefónica con la licenciada J. P. M., directora del Centro de Reinserción Social ubicado en dicha municipalidad, a efecto de indagar si AR3 aún se encontraba interno en esas instalaciones, llamada en la que dicha autoridad refirió:

... El interno AR3 obtuvo su libertad el veintiuno o veintitrés de febrero de este año, al haberse resuelto un amparo a su favor... sólo se encuentran internos los demás ex oficiales, quienes al parecer están a la espera de decidir si se acogen al beneficio de conmutación de pena...

19.- Así mismo, en seguimiento a los Juicios de Amparo Directos números 389/2018 y 613/2018 señalados en puntos que anteceden, personal de la Visitaduría Regional de Ixmiquilpan ingresó a la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, donde advirtió que respecto de la resolución en la cual la autoridad federal sobreseyó el Juicio de Garantías número **389/2018**, por medio de proveído de fecha tres de junio del presente año ordenó informar a las partes que **dicha resolución causó ejecutoria por ministerio de ley**; y respecto del Juicio de Amparo Directo número **613/2018** una vez cumplida la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por la autoridad federal, fue que mediante auto de fecha quince de julio del año en curso y, al no haber diligencia pendiente por desahogar, **se ordenó el archivo de dicho asunto como totalmente concluido.**

EVIDENCIAS

- A).- Presentación de queja.
- B).- Notas periodísticas en medios de comunicación que informaron sobre el deceso de A1.
- C).- Informes de las autoridades involucradas.
- D).- Copias auténticas de la Carpeta de Investigación número 20/2017/0321, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Zimapán de Zavala.
- E).- Dictamen de necropsia emitido por J. T. F., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que estableció que **la causa de la muerte de A1**



fue por contusión pulmonar secundaria a traumatismo profundo cerrado de tórax.

F) Actas de entrevista de A. R. B. L. y R. G. C..

G) Dictamen químico de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete realizado a quien en vida llevara el nombre de A1, por la perito química forense I. C. P., adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

H) Dictamen de **mecánica de lesiones**, emitido por J. T. F., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

I) Sentencia dictada dentro de la Causa Penal de Juicio Oral número 06/2018, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los jueces, M. V. A. E., J. J. V. C. y A. T. O..

J) Versiones públicas de las resoluciones dictadas dentro de los Juicios de Amparos Directos números 389/2018 y 613/2018 por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito el veintiuno de febrero del año en curso.

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja interpuesta por Q1, en agravio de quien en vida llevara el nombre de A1, toda vez que de los hechos que narró, se advierten violaciones a derechos humanos, consistentes **en derecho a preservar la vida humana y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la**

fuerza pública por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 entonces elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, Hidalgo.

II.- De los hechos narrados con antelación, Q1 ante este Organismo manifestó que el diez de septiembre de dos mil diecisiete, alrededor de las doce horas, su hermano A1 forcejeó con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, ello debido a que lo pretendían infraccionar, y que durante dicho acontecimiento resultó que el agraviado **perdiera la vida**; así que explicó que desconocía si el actuar de los oficiales que intervinieron en esos hechos fue el correcto o no, pues indicó que fueron **más de cinco elementos quienes en la fecha de ocurridos los hechos sometieron a su familiar, considerando que existió un uso excesivo de la fuerza por parte de éstos.**

Por lo anterior, este Organismo procedió mediante oficio número 00598, a solicitar a E. M. R. V., presidente Municipal Constitucional de Zimapán, **indicara a los entonces elementos que participaron en los hechos motivo de la queja en estudio, rindieran un informe de ley respecto de los mismos**, circunstancia por la que AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de dicha municipalidad, dieron cumplimiento a lo solicitado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, siendo coincidentes en manifestar que el diez de septiembre de esa anualidad, alrededor de las doce horas con treinta minutos A1 se encontraba estacionado en sentido contrario y en lugar no permitido ubicado sobre la Avenida Heroíco Colegio Militar, Colonia Centro en ese municipio, razón por la que se le invitó verbalmente a retirarse de éste, ello en diversas ocasiones; no obstante, hizo caso omiso, lo que originó que los citados elementos procedieran a infraccionarlo obteniendo que el agraviado presentara una actitud agresiva para con éstos, hechos por los que decidieron asegurarlo **pero como indicaron textualmente que como el señor era muy “gordo” (entiéndase, el agraviado), por el peso y resistencia que ponía se cayeron al suelo, quedando el señor boca abajo, momento en el que se le colocaron las esposas pero por el cuerpo que tenía el conductor usaron dos esposas, siendo así que lograron controlarlo,** pero “al darle la vuelta”, los elementos se percataron que dicha persona sangraba de la nariz por lo que de inmediato solicitaron la presencia de Protección Civil de ese municipio; fue así que rápidamente el citado personal brindó los primeros auxilios a éste y posteriormente fue trasladado al Centro de Salud de Zimapán, tal como se desprende del Informe Policial Homologado con número de referencia MZ/DSPYTM/MMP/MAMA/GRD/RGR/JASM/023/2017 suscrito por AR1, AR2,



AR3, AR4, así como por **AR5**, todos ellos entonces elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de dicha municipalidad.

Sin embargo, es de advertir que por cuanto hace al último de los elementos antes citados, pese a que este Organismo como se dijo en líneas anteriores, solicitó mediante oficio 00528 al mandatario municipal indicara a los activos que intervinieron en tales hechos, rindieran el correspondiente informe de ley, y que posteriormente mediante el similar número 00529 que se notificó en la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio, se insistió en lo mismo, sólo dieron cumplimiento a ello AR1, AR2, AR3 y AR4, **no así AR5**, sin que se refiriera respecto de este último el porqué de la omisión; no obstante, derivado de la integración del expediente en estudio, **esta Comisión obtuvo que dicha persona se encontraba sustraída de la acción de la justicia por cuanto hace a los acontecimientos que motivaron la queja en análisis.**

Es así que, una vez analizado el contenido del Informe Policial Homologado en cita, se desprende que los hechos de estudio ocurrieron aproximadamente a las doce horas con cuarenta y seis minutos del diez de septiembre de dos mil diecisiete y si bien, los involucrados solicitaron el apoyo de Protección Civil Municipal, fue que al arribar dicho personal a las doce horas con cincuenta y siete minutos, éstos refirieron que el agraviado debía ser trasladado al Centro de Salud, por lo que con la ayuda de **AR5**, AR4 y AR2, elementos de Protección Civil de ese municipio, lo subieron a la ambulancia, acompañando en el traslado al interior de ésta, AR4 y AR2, arribando al Centro en mención a las trece horas con dos minutos, por lo que una vez que el agraviado fue ingresado al área de Urgencias, los citados elementos se retiraron del lugar.

En tal virtud, lo anterior se corrobora con el Reporte de Servicio emitido por J. C. R. Q., A. H. P. y A. A. L. A., personal de Protección Civil Municipal de Zimapán, quienes indicaron que en la fecha de acaecidos los hechos realizaron a la persona del agraviado maniobras de reanimación cardio-pulmonar por un lapso de quince minutos *“...suspendiéndolas a las trece horas con diecisiete minutos y se procede a dar aviso al Ministerio Público...”*. Obteniendo así que del Registro de Llamada Telefónica suscrito por el licenciado N. O. M., entonces agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Mixta, Mesa I de Zimapán de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se desprende que a las trece horas con veintiún minutos, el director de Seguridad Pública de Zimapán, le comentó que algunos de sus elementos habían intervenido a una persona en la vía pública, ya que se encontraba en lugar prohibido y al momento de intervenirla, ésta se puso agresiva, comenzando a insultar y a atacar a los policías, por lo que

procedieron a aplicar técnicas de sometimiento, logrando asegurarlo, sólo que al momento de realizar dicha maniobra, el sujeto comenzó a sentirse mal, por lo que solicitaron el apoyo de Protección Civil para su traslado al nosocomio más próximo, a efecto de que recibiera atención, pero al llegar a éste, la recibió y falleció.

Hechos los anteriores que se corroboran con las entrevistas realizadas a A. R. B. L. y R. G. C., personas que presenciaron esos acontecimientos en la fecha de suscitados por haber ocurrido éstos frente a su centro de trabajo, y cuyas declaraciones obran dentro la Carpeta de Investigación Número 20-2017-0321, a cargo del licenciado N. O. M., entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Mixta del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Zimapán de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, indagatoria iniciada por la muerte de quien en vida llevara el nombre de A1, documentales que fueron recabados de manera oficiosa por este Organismo y de las cuales se desprende que ambas personas entrevistadas se encontraban en la tienda “3B” y que el diez de septiembre de dos mil diecisiete, alrededor de las doce horas con treinta minutos vieron que una “persona morena de alrededor de cien kilos y de complexión robusta” **se hizo de palabras con unos oficiales que lo querían infraccionar hasta llegar a los golpes, por lo que al tratar de esposar los elementos al señor, éstos comenzaron a hacer uso de la fuerza bruta, ya que lanzaron al agraviado hacia el cofre de su auto y al llegar más policías trataron de inmovilizarlo pero a su parecer, no usando el procedimiento correcto, porque algunos policías mordían al señor en los hombros y hubo un momento en el que los policías lanzaron a éste al piso, lugar donde cayó y se golpeó en el suelo, además de desprenderse de dichas entrevistas que, una vez encontrándose el agraviado (hoy finado) tirado, un policía se lanzó arriba de él y con el codo lo golpeó hasta que se dieron cuenta que sangraba, fue así que al paso de unos minutos llegó la ambulancia y se llevaron a dicha persona.**

En esta línea de argumentación, **respecto del resultado de la necropsia** que de igual forma obra en la citada indagatoria, **se estableció como causa de la muerte** de A1, una **contusión pulmonar secundaria a traumatismo cerrado por tórax**, dictamen elaborado el diez de septiembre de dos mil diecisiete por J. T. F., médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (visible a fojas 200 a 202 del expediente de queja a estudio), el cual en concatenación con el **dictamen de mecánica de lesiones** emitido por el perito de referencia, se determinó que el agraviado (hoy finado) **fue objeto de un choque de su**

cuerpo contra una superficie dura (traumatismo profundo cerrado) que originó fractura en las costillas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta, ocasionando contusión en el pulmón derecho y, en consecuencia, su muerte; así mismo, el perito en mención citó que las equimosis que presentaba el cuerpo del agraviado se produjeron por un contacto directo con un objeto contuso, es decir: mano, puño, codo, rodilla, pie, palo sin filo o punta, objetos romos como bat, tolete, etcétera; así mismo, señaló que las escoriaciones que presentaba el hoy finado se produjeron por el mecanismo de fricción contra una superficie áspera y rugosa (piso, suelo, objetos rugosos, uñas, piedras etcétera), también indicó que las laceraciones que tenía A1 se produjeron por la resultante de la fuerza que aplicada con violencia, superó su resistencia elástica y las fracturas se produjeron por la resultante de una fuerza aplicada con violencia que superó la resistencia elástica de un hueso; refirió que de acuerdo al protocolo de necropsia y las lesiones encontradas fue **una contusión pulmonar secundaria a traumatismo profundo cerrado de tórax y una hemorragia en el pulmón derecho lo que conllevó a la muerte inmediata de A1 (fojas 354 a 359 del expediente de queja a estudio).**

III.- Visto lo anterior y de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*", a través del cual se ha establecido que es una obligación del Estado, garantizar el derecho reconocido en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos **que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida** (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, **sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas**; sin embargo, en el caso de estudio, esa obligación no se cumplió, ya que si bien es cierto, AR1, AR2, AR4, AR3 y AR5, entonces elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, Hidalgo, realizaban su labor de Tránsito y Vialidad como lo expusieron los primeros cuatro involucrados antes citados en sus respectivos informes de ley, también lo es que se desprende que el agraviado A1 al no respetar las señales de tránsito (pues se encontraba estacionado en sentido contrario a la circulación), cometió una falta administrativa, misma que motivó que fuera intervenido, pero en este punto debemos precisar que los elementos involucrados al observar que éste

reaccionó agresivo ante las indicaciones de tránsito e invitaciones que se le hicieron para retirarse del lugar, **procedieron a realizar maniobras de sujeción; sin embargo, al aplicar éstas, no salvaguardaron la integridad física del ahora finado**, obteniendo con los medios de prueba citados en el punto que antecede, **que dichos elementos hicieron un uso desproporcional de la fuerza en su contra**, pues como se desprende del resultado del Dictamen de Mecánica de Lesiones referido con anterioridad, éste **en su cuerpo presentó diversas marcas como lo fueron equimosis, escoriaciones y laceraciones**, originadas, de acuerdo al perito J. T. F., médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por:

- a) **Las equimosis se produjeron por un contacto directo con un objeto contuso, es decir: mano, puño, codo, rodilla, pie, palo sin filo o punta, objetos romos como bat, tolete, etcétera;**
- b) **Las escoriaciones se produjeron por el mecanismo de fricción contra una superficie áspera y rugosa (piso, suelo, objetos rugosos, uñas, piedras etcétera);**
- c) **Las laceraciones se produjeron por la resultante de la fuerza que aplicada con violencia, superó su resistencia elástica y las fracturas se produjeron por la resultante de una fuerza aplicada con violencia que superó la resistencia elástica de un hueso.**

De ahí, que sea evidente que las autoridades involucradas en su momento **no aplicaron de manera correcta el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979 en sus numerales 3, 6 y 8 consistentes en:

***Artículo 3.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario... a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional... si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario... no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites...*

***Artículo 6:** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia** y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise... a) La "atención médica", se proporcionará cuando se necesite o solicite...*



***Artículo 8:** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código... **harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...** los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores...*

Aunado a lo anterior, es de mencionar que los entonces elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos de la queja de estudio, no cumplieron con las obligaciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo en el artículo 48, fracciones VI, XXXII y XLIII que a la letra dicen:

***Artículo 48.** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:*

(...)

***VI.** Aplicar los protocolos y disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;*

(...)

***XXXII.** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza*

(...)

***XLIII.** Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;*

En tal virtud, se reitera que los servidores públicos involucrados al no atender dichos lineamientos en el forcejeo que se presentó entre ellos y el agraviado (hoy finado), ello derivó a que éste cayera al suelo, golpeándose y desafortunadamente sufriera **una contusión pulmonar secundaria a traumatismo profundo cerrado de tórax y una hemorragia en el pulmón derecho, lo que conllevó a su muerte, observando así que dichas autoridades no previeron el deber de cuidado que debían tener en el desarrollo de tales acontecimientos y ante la actitud que presentó el agraviado en la fecha en que ocurrieron éstos.**

IV.- Ahora bien, es de citar que dentro de la **Causa Penal número 06/2018, radicada en el Juzgado en Materia Penal en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Circuito Judicial de Ixmiquilpan,** dichas autoridades involucradas (a excepción de AR5, quien se encuentra sujeto a proceso diverso), **resultaron ser penalmente responsables por el delito de homicidio culposo en la sentencia dictada en fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho, condenándolos a una pena privativa de libertad de**

cuatro años, un mes y quince días; así como al pago de la reparación de daños en favor de las víctimas indirectas (VI1, Q1 y VI2), por la cantidad de xxx, cantidad que se cita en dicha sentencia, *“...deberá ser pagada de manera solidaria por cada uno de los enjuiciados y actualizada al momento de su pago; respecto de los perjuicios y gastos funerarios, se reserva su cuantificación y liquidación para la ejecución de sentencia”*.

Sin embargo, en este tenor es importante mencionar que derivado del derecho que le asiste a cada una de las partes en dicho proceso penal para impugnar algún acuerdo o resolución que consideren les cause un agravio, es que tanto los familiares del agraviado, como AR3, interpusieron Juicios de Amparo (descritos en los antecedentes de esta resolución), advirtiendo que en el primero de ellos con número 389/2018 (interpuesto por familiares de A1), el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito emitió la resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso, en la que confirmó la reducción de la pena de prisión decretada dentro del Toca Penal 83/2018 e impuesta a AR1, AR2 y AR4 al considerar que las penas impuestas a los acusados en esa sentencia fueron apegadas a la legalidad.

Así mismo, respecto a la autoridad involucrada AR3, la Autoridad Federal dentro del Juicio de Amparo número 613/2018, **tras considerar que existió una insuficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Culposo** en agravio de A1, fue que mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, concedió a AR3 el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de la Toca Penal número 83/2018, decretando para ello: **a. La insubsistencia de la sentencia reclamada. b. El dictado de una nueva sentencia y c. Con base en los lineamientos de esa ejecutoria, absolver a AR3 de la acusación formulada en su contra, ante la insuficiencia de las pruebas analizadas en el acto reclamado para demostrar su responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio culposo, en agravio A1, y con la cual ordenó su inmediata y absoluta libertad**; hecho que fue confirmado a este Organismo por la licenciada J. P. M., directora del Centro de Reinserción Social en Ixmiquilpan.

Amparo el citado del que se desprende que la Autoridad Federal determinó que AR3 no participó en los acontecimientos que dieron origen a dicho procedimiento jurisdiccional; por tanto, no fue acreditada penalmente su participación en éstos y aun cuando esa Autoridad también argumentó que en su momento, dicho elemento sí pudo haber intervenido en esos sucesos con el objeto de

que sus compañeros previeran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de A1, debido a que del material probatorio que analizó, entre los que se encontró una video-grabación, **fue que concluyó que dicho activo presentó nerviosismo o desconcierto de la situación que se vivía en ese momento;** no obstante, es de resaltar que del informe de ley rendido a este Organismo por AR3, se desprende que si bien, éste decidió retirarse de la situación que acontecía en ese momento, pues señaló que ante las indicaciones que hizo al agraviado para que se retirara del lugar donde infringía una regla de tránsito “... *para no caer en provocaciones me voy y continué hacia la avenida retirando más unidades, avisé al jefe de grupo y al comandante que le di indicaciones y no quiso moverse, continúe caminando, volteo hacia atrás y me doy cuenta que el comandante AR4 y AR2 se encontraban forcejeando, me regreso en su apoyo y al llegar ya lo habían controlado...*”(páginas 29 y 30)...”, cierto es que de ello se desprende que al percatarse de dicho forcejeó, procedió a aproximarse nuevamente al lugar; sin embargo, debido a que sus compañeros ya habían controlado, a su dicho, a esa persona, no procedió a intervenir en el aseguramiento.

Por tanto, en esta tesitura es importante señalar que las y los elementos que pertenecen a una corporación policiaca deben estar debidamente capacitados con el objeto de reaccionar ante cualquier eventualidad que se presente hacia la población o bien, hacia ellos mismos; es decir, deben **contar con la capacidad de reacción y evitar en todo momento que las personas que aseguren o intervengan resulten afectadas en su integridad, para lo cual es de suma importancia que en el ejercicio de su función apliquen debidamente los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que les son impartidas, específicamente aquellas sobre el Uso de la Fuerza** y sobre todo, atender en lo subsecuente, lo establecido en los Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en especial el **Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza**, pues al no ajustar sus funciones y actividad a lo establecido en éstos, ello se traduce en una omisión, como la que en el asunto de estudio ha sido posible advertir por parte de AR3, entonces elemento de seguridad pública, pues si bien no se advirtió que ésta autoridad efectuara algún acto tendiente a la aplicación del uso de la fuerza en contra del agraviado A1, **es cierto que fue omiso en realizar acciones de cuidado a fin salvaguardar la integridad física del agraviado.**

En este tenor y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; este Organismo tiene por acreditado que las autoridades involucradas no cumplieron fehacientemente con lo establecido en nuestra carta magna ni con los protocolos de actuación policial antes mencionados.

V.- No obstante lo anterior, cabe citar que si bien, mediante oficio número 00528 se solicitó a E. M. R. V., Presidente Municipal Constitucional de Zimapán indicara a los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos motivo de esta queja a efecto de que rindieran su informe de ley respecto de los hechos que originaron la misma y por lo que solo AR1, AR2, AR3 y AR4, rindieron la información solicitada; cierto es que de las constancias que obran en autos se advirtió la participación de AR5, entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, quien fue omiso en presentar el informe de ley solicitado y, que de acuerdo con las diligencias realizadas por personal de este Organismo se advirtió que éste se encuentra sustraído de la acción de la justicia tal como lo informó a este Organismo la licenciada A. G. M. T., subadministradora del Juzgado Penal de Control de Zimapán al indicar que AR5 se encuentra en calidad de imputado dentro de la Causa Penal número 12/2017 por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de A1, que está en la etapa inicial **debido a que el imputado se encuentra sustraído de la acción de la justicia**; hecho que fue corroborado en autos de la Carpeta de Investigación número 20-2017-326, radicada en la Unidad I de la agencia del Ministerio Público de Zimapán, el once de septiembre de dos mil diecisiete por el delito de evasión de presos en contra de quien resulte responsable, **y cuya integración permanece suspendida en atención de que está pendiente de ejecutar una orden de aprehensión librada por la licenciada L. A. C. R., Jueza Penal de Control adscrita al Juzgado en materia Penal de Carácter Acusatorio y Oral del Cuarto Circuito Judicial con sede en Zimapán en contra de AR5** por su probable participación como coautor del delito de homicidio en agravio de quien llevara el nombre de A1.

Acontecimientos en los que si bien, AR5 se encuentra bajo investigación en un procedimiento jurisdiccional, cierto es que por cuanto hace a este Organismo protector de derechos humanos y de conformidad con el numeral 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que cita:

Artículo 75.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario.

*Debido a que el entonces elemento de seguridad pública en mención, fue omiso en exhibir el informe de ley solicitado, se tienen por ciertos los hechos que dieron origen al presente asunto; sin embargo, es de advertir que de los informes de ley que exhibieron las demás autoridades involucradas, así como de lo establecido en el informe policial homologado firmado por ese agente municipal, se desprende su participación en el asunto de mérito ya que al momento del forcejeo que se suscitaba entre el finado A1 y AR2, AR5 brincó un barandal, levantó un cargador e **insistió en doblar la mano del agraviado**; por tanto, al no contar con su versión de los hechos y ante el análisis de los informes de ley rendidos por sus entonces compañeros involucrados, este Organismo determina que también incurrió en vulneración a los derechos humanos del agraviado (finado); incluso es importante señalar que **los hechos que dieron origen a la queja de estudio son considerados graves**, debido a que en éstos A1 perdió la vida; por tanto, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se trate de faltas graves, el plazo de prescripción de las infracciones cometidas por las y los servidores públicos será de **siete años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieran cometido éstas o a partir del momento en que hubieran cesado, tal como lo enuncia el artículo 74, de la referida Ley General:*

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior...

VI.- Estudio de la reparación del daño.- Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que

al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; **sin embargo, en el caso en particular es imposible dicho hecho, ya que la afectación a la vida de A1 impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas indirectas.**

En ese sentido, debemos mencionar lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, que textualmente establece:

Artículo 3. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en la del Estado de Hidalgo. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...**

Entonces, en ese sentido se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de aquellas personas que resultan ser víctimas indirectas del agraviado, considerando para ello las formas establecidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, que son las siguientes:

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y



teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por tanto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A1, a usted **Presidente Municipal de Zimapán**, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a que se refiere el Reglamento de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por la violación a los derechos humanos en que incurrieron, consistentes en el derecho a preservar la vida humana y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en agravio de A1 y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, tanto por la violación a derechos humanos, como por la transgresión al marco jurídico policial respectivo.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió A1, con base en lo establecido en la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, así como la Ley General de Víctimas y, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

TERCERO.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que las y los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de ese municipio a su cargo, apliquen en el ejercicio de sus funciones, los Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la



Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Especial el denominado “Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza”, con el objeto de disminuir riesgos, así como proteger y salvaguardar la salud, vida e integridad física de las personas que son detenidas.

CUARTO.- Impartir capacitación al personal que conforma la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimapán, en materia de Derechos Humanos, para lo cual queda a sus órdenes la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, a través de la Visitaduría Regional de Ixmiquilpan.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE

JRLS/NVM/NCO/PMM/EARI